



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 26 de julio de 2022.

**ANAÍS YURANY FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	686793333001-2015-00169-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	DIANA CRISTINA RIBERO MARTINEZ como sucesora procesal de la señora ALICIA MARTÍNEZ BAUTISTA
<b>Demandado</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:notificaciones@organizacionsanabria.com.co">notificaciones@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> 3103218219 <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	ACEPTA SUSCESION PROCESAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las siguientes medidas tendientes a impulsar el trámite correspondiente. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

**1. SUCESIÓN PROCESAL**

Mediante providencia obrante a folio 7 del PDF 02 del cuaderno digital, se dispuso no reponer el auto que dispuso librar el mandamiento ejecutivo y requerir a la parte ejecutante a efectos de que, aportará los documentos que sirvieran para integrar el contradictor con los sucesores procesales de la ejecutante. Este ultimo requerimiento fue reiterado en providencias posteriores.

En respuesta a la solicitud antes indicada, el apoderado de la parte ejecutante aportó copia de la escritura pública No. 847 del 16 de mayo de 2016, por medio de la cual se efectuó la liquidación de herencia y sociedades de la señora ALICIA BAUTISTA MARTÍNEZ en favor de su hija DIANA CRISTINA RIBERO MARTÍNEZ. Este documento obra a folios 28 y siguientes del PDF 02 del expediente digital.

La institución de la sucesión procesal se encuentra radicada en el artículo 68 del Código General del Proceso en lo que respecta a las personas naturales, como en este caso la demandante que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En nuestro régimen legal el reconocimiento y la prueba idónea que entra a comprobar la pérdida de la personería por fallecimiento se sienta en el Registro de Defunciones, el cual se encuentra regido en los artículos 73 a 87 del Decreto No. 1260 de 1970, lo que a su vez ha de sentarse en el Registro Civil de Nacimiento, tal y como lo indica la referida normativa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 4º del artículo 44 del Decreto No. 1260 de 1970.



Como también, contar con la certeza de los llamados a suceder los derechos y sumas aquí pretendidas por lo que resulta procedente adjuntar copia de la asignación en la sucesión de dichos bienes.

En efecto, como se indicó en precedencia obra en el expediente, copia de la Escritura Pública No. 847 del 16 de mayo de 2016 de la Notaria Segunda del Circuito de Floridablanca, por medio de la cual se tramitó la sucesión acaecida por cuenta del fallecimiento de la señora ALICIA MARTÍNEZ BAUTISTA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.379.144, mediante en la que se reconoció como heredera a la señora DIANA CRISTINA RIBERO MARTÍNEZ.

En ese orden, se tiene satisfecho el requisito contenido en el artículo 60 del Código General del Proceso y por consiguiente se ha de realizar el reconocimiento como sucesora procesal de la ejecutante a la señora DIANA CRISTINA RIBERO MARTÍNEZ y se proseguirá el trámite del expediente, en el estado que se encuentra garantizando la irreversibilidad del proceso<sup>2</sup>.

## 2. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Revisado el expediente se advierte que, a folios 131 al 141 del PDF 01 del cuaderno digital, obra escrita de excepciones propuesta por la parte ejecutada.

En consecuencia y en aras de continuar con la tramitación, se ordenará, CORRER traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada<sup>1</sup> para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 443 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a la señora DIANA CRISTINA RIBERO MARTÍNEZ como sucesora procesal de la señora ALICIA MARTÍNEZ BAUTISTA (q.e.p.d.) en su calidad de ejecutante en el presente asunto.

**SEGUNDO: SE ORDENA CORRER** traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada<sup>1</sup> para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1) del artículo 443 Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Artículo 70 Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7552885b14fa8dfdb4875143621db0acedae861dd20d5f55f26f222978fc2d**

Documento generado en 26/07/2022 09:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda regresa del H. Tribunal Administrativo de Santander, en donde se resolvió recurso de apelación y se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.  
San Gil, 26 de julio de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2017-00128-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	LUIS FERNANDO GARCIA ARBOLEDA, MARÍA MARLENY ARBOLEDA DE GARCÍA, CARLOS ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA, MARÍA DEL PILAR GARCÍA ARBOLEDA, JOSÉ NODIER GARCÍA GARCÍA, FABIO GARCÍA GARCÍA, MARINA GARCÍA GARCÍA, CONSUELO GARCÍA GARCÍA, LUCERO GARCÍA GARCÍA, GERMAN DARIO CHACÓN ARBOLEDA, JOSÉ ARNOBY CHACÓN CARDONA, LUZ MERY ARBOLEDA, NAPOLEON CHACÓN COCA Y PAULA TATIANA CHACÓN ARBOLEDA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Dirección electrónica</b>	<a href="mailto:marlendarboledadegarcia@gamil.com">marlendarboledadegarcia@gamil.com</a> <a href="mailto:abogados@grupoj8.com">abogados@grupoj8.com</a> <a href="mailto:arnobychacon@gamil.com">arnobychacon@gamil.com</a>

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Juzgado a dictar las medidas que en derecho corresponda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. OBEDECER Y CUMPLIR**

En atención a la constancia secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de veinte (2020), por medio de la cual se dispuso REVOCAR la decisión de no librar mandamiento ejecutivo y en su lugar se dispuso que la demanda debía ser inadmitida. ( Folios 689 al 693 del PDF 01).

**2. SOBRE EL INADMISION DE LA DEMANDA**

En virtud de lo anterior, continúese con el trámite correspondiente, es decir se procede con el estudio de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de mandatario judicial por los señores **LUIS FERNANDO GARCIA ARBOLEDA, MARÍA MARLENY ARBOLEDA DE GARCÍA, CARLOS ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA, MARÍA DEL PILAR GARCÍA ARBOLEDA, JOSÉ NODIER GARCÍA GARCÍA, FABIO GARCÍA GARCÍA, MARINA GARCÍA GARCÍA, CONSUELO GARCÍA GARCÍA, LUCERO GARCÍA GARCÍA, GERMAN DARIO CHACÓN ARBOLEDA, JOSÉ ARNOBY CHACÓN CARDONA, LUZ MERY ARBOLEDA, NAPOLEON CHACÓN COCA Y PAULA TATIANA CHACÓN ARBOLEDA,** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL -**, a fin de decidir si reúne los



presupuestos exigidos por los arts. 162, 164 y 297 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en los art 422 del C.G.P.

El Art. 422 del Código General del Proceso consagra los presupuestos que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo. La norma dispone:

”Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

A su turno, el numeral 2 del Art. 297 del CPACA consagra como título ejecutivo:

“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara expresa y exigible”

De las anteriores normas en cita, se establecen las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo. Las primeras, vistas como condiciones formales, buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, ya sea de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de cualquier otro documento que señale la ley. Las segundas, condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>1</sup>.

Ahora bien, la obligación es expresa, si aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación, debe constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo lugar debe señalarse la deuda del ejecutado; es decir que tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a suposiciones. Es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Sólo si se reúnen estos presupuestos procesales que imprimen certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende, será procedente librar mandamiento ejecutivo.

En el caso concreto se tiene que, los actores aportan para acreditar la existencia del título base de recaudo, anexo al libelo demandatorio, los siguientes documentos: Fotocopia de la sentencia, proferida el 18 de diciembre de 2012 por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup>, solicitud de cumplimiento de la sentencia referida ante la entidad demandada; documentos éstos con base en los cuales pretende se libere mandamiento ejecutivo, por concepto la condena impuesta, junto con los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago total de la obligación.

Ahora, del análisis al material probatorio aportado, observa el Despacho que las partes demandantes aportan una liquidación junto con la demanda, sin embargo de la revisión de la misma, no se logra establecer con certeza que esta se hubiese realizado bajo los parámetros

<sup>1</sup> Sentencia del 9 de junio de 2005, Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

<sup>2</sup> Folio 74 a 112



de la sentencia base de ejecución en el presente proceso; es decir, no se hace factible establecer con certeza el quantum de la condena, ni con la liquidación aportada, ni por lo solicitado en las pretensiones de la demanda; por lo que resulta necesario en este evento, arrimar prueba y esto es, elaborar una detallada liquidación para establecer con seguridad el valor de la obligación pretendida, y por tanto, se procederá a inadmitir la demanda dándole la oportunidad a la parte ejecutante para subsane las inconsistencias presentadas en cuanto a la estimación razonada de la cuantía.

Sobre la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...)

Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrija los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.<sup>3</sup> (...)

Conforme a lo anterior y ante la falta de claridad del monto objeto de recaudo, el Despacho, **RESUELVE INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte ejecutante, dentro del término de diez (10) días, subsane la misma, so pena de ser rechazada.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de veinte (2020), por medio de la cual se dispuso **REVOCAR** la decisión de no librar mandamiento ejecutivo y en su lugar se dispuso que la demanda debía ser inadmitida

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte ejecutante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Expediente No. 150012331000200100993 01, Numero interno 30.566, Actor Constructora S.A Demandado Instituto Nacional de Vías.

**Firmado Por:**  
**Astrid Carolina Mendoza Barros**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba53db4e1263c2d2276a32a707b7176f2a6b072fe9cba25d5dcaf72decee0c**

Documento generado en 26/07/2022 09:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para estudio de solicitud de librar mandamiento de pago.  
San Gil, 26 de julio de 2022.

**ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00216
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JOE CALA CALVETE
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Dirección electrónica</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:matemajoca10@hotmail.com">matemajoca10@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir sobre el MANDAMIENTO DE PAGO, previo las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor JOE CALA CALVETE solicita que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del aquí demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTARIO por concepto de la condena impuesta mediante sentencia proferida en el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil de fecha 31 de julio de 2015.

No obstante lo anterior se advierte la falta de competencia para resolver tal asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

En primera medida, para la determinación de la competencia del presente asunto, deberá el despacho observar la regla contenida en el artículo 156 numeral 9º del CPACA que señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Visto el expediente del sub examine, se evidencia que la sentencia del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, fue proferida el 31 de julio de 2015, por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión del Circuito de San Gil, el cual ahora corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, según lo establece el Acuerdo PSAA-15-10414 de Noviembre 30 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual



### **AUTO INTERLOCUTORIO**

son ellos quienes avocan el conocimiento de la continuación de los procesos ordinarios y tienen la custodia del archivo de los procesos del extinto juzgado, más aun en el presente caso en donde se observa del expediente en digital que el Juzgado Tercero Administrativo asumió el conocimiento proceso ordinario y continuo con el trámite al realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por tanto, sin mayor hesitación encontramos que este Despacho no es el competente para asumir o adelantar el trámite de la solicitud anteriormente mencionada, y dando aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, se remitirá la presente actuación al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta municipalidad, en aras de que se surta el citado tramite.

En el evento de no asumirse el conocimiento del presente asunto por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, se dispone trabar desde ya conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil (S),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar su Falta de Competencia, para conocer del presente medio de Control, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**TERCERO:** Proponer desde ya el conflicto negativo de competencia en el evento que lo acá dispuesto no sea de recibo.

**CARTO:** Por Secretaría, se dispone remitir el expediente en digital de la referencia al citado Despacho, para lo de su competencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e6da62992ed451500645945b0fd02f8c2e06900b24485f9d124eb63656b724

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Documento generado en 26/07/2022 09:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**